

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso ejecutivo de Westcon Group Colombia Ltda. contra Cloud Systems S.A.S., en liquidación.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 5 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de la ciudad para negar el mandamiento de pago, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En un caso con perfiles similares, relativo a la expedición de una orden ejecutiva de cumplimiento soportada en facturas electrónicas, este Tribunal Superior explicó que,

La factura electrónica de venta es un título-valor en forma de mensaje de datos que da cuenta de un contrato de compraventa o de prestación de servicios, emitida por el vendedor o prestador obligado a facturar, y que puede ser aceptada -expresa o tácitamente- por el comprador o beneficiario del servicio para convertirse en obligado cambiario. En cuanto instrumento negociable, debe reunir todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, el Código de Comercio, el Estatuto Tributario y el conjunto de normas que reglamentaron su operatividad tecnológica.

Por eso, además de la definición establecida en el artículo 772 del estatuto mercantil, modificado por el artículo 1º de la referida ley, es necesario reparar en que, según el numeral 1º del artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, la factura electrónica es “el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen... en relación con la expedición [que comprende la generación y su entrega al adquirente], recibo, rechazo y conservación”. En igual sentido, el numeral 9º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, puntualizó que la factura electrónica “es



un título-valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tacita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Es claro, entonces, desde la perspectiva cambiaria, que la factura debe tener la firma del creador (vendedor o prestación del servicio, que puede ser impresa en forma mecánica), así como la mención del derecho incorporado (C. Co., art. 621); expedirse como consecuencia de bienes entregados real y materialmente, o de servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato –verbal o escrito- de venta o de prestación de servicios (art. 772, ib.); entregarse al comprador o beneficiario para que la acepte –expresa o tácitamente- o la rechace (art. 773, ib.); dar cuenta de la fecha de recibo del documento por parte del destinatario o la persona encargada de recibirlo, con indicación del nombre, o identificación o firma, su fecha de vencimiento (también presumida) y la constancia del pago del precio o remuneración y las condiciones, si fuere el caso (art. 774, ib.). Y desde la perspectiva tributaria, además de las exigencias a que se refiere el artículo 617 del Estatuto Tributario, las facturas, si son electrónicas, “deben ser validadas previo a su expedición por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”, por manera que sólo se entenderá expedida cuando sea validada por esa entidad y entregada al adquirente por el emisor (E.T., art. 616-1, inc. 5 y 6, mod. Ley 2155 de 2021, art. 13)¹.

En esa misma providencia precisó la manera como opera la expedición y aceptación de la factura electrónica de venta, en los siguientes términos:

a. Para la expedición propiamente dicha, es necesario el cumplimiento de los siguientes pasos, regulados todos en la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020: (i) habilitación, que consiste en la inscripción del facturador en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta (art. 22); (ii) generación, que implica estructurar la información que contendrá la factura, con apego a los requisitos legales (art. 23); (iii) transmisión, que supone el envío a la DIAN del ejemplar

¹ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio; auto de 15 de junio de 2022, exp. 020202200039 01.



estructurado en la fase anterior (art. 25); (iv) validación, que “tiene como alcance la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 11” de ese acto administrativo (art. 28), y (v) expedición, que comprende la generación de la factura y su entrega al adquirente o beneficiario del servicio (que debe incluir el documento electrónico de validación), entrega que se puede verificar por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente, si fuere facturador electrónico, o por transmisión a algún canal digital del destinatario, si existe acuerdo entre este y el emisor o, en su defecto, mediante la impresión de la representación gráfica de la factura.

Como se puede deducir fácilmente, la habilitación, generación, transmisión y validación son etapas previas a la expedición de la factura, sin que ésta implique o de lugar a una remisión al adquirente por parte de la DIAN; cosa distinta es que el vendedor o prestador del servicio, cuando genere y entregue la factura al comprador o beneficiario (lo que, se insiste, es responsabilidad suya), deba adosar el documento electrónico de validación que contiene el valor “documento validado por la DIAN”.

b. En lo que atañe a la aceptación, no existe ninguna diferencia entre la factura física y la electrónica, puesto que ambas pueden ser aceptadas expresa o tácitamente, según lo previsto en el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008. El Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, no hizo otra cosa que recordarlo (num. 1, art. 2.2.2.53.2).

Basta resaltar que la aceptación expresa puede hacerse por medios electrónicos², mientras que la tácita tendrá lugar cuando el destinatario no reclame al emisor por el contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción³, que serán veinte (20) tratándose de facturas expedidas para la prestación de servicios de salud⁴.

2. Pues bien, al amparo de estas breves reflexiones, lo primero que se advierte es que se aportaron treinta y ocho (38) facturas electrónicas y no

² Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.53.4, num. 1.

³ Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.53.4, num. 2.

⁴ Ley 1438 de 2011, art. 57.



cuarenta (40), como se refirió en la demanda, pues las Nos. WCO 23562 y WCO 28982 no aparecen en el expediente.

Con esta acotación, lo segundo que se evidencia, tras revisar los documentos allegados⁵, es que todos cuentan con la “dirección de internet de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en la que se encuentra la información de la factura electrónica de venta”, representada en el código QR (Res. 42/20, art. 11), como también con el Código Único de Factura Electrónica – CUFE que corresponde al valor alfanumérico que se produce en la etapa de generación del documento, requisitos ambos que dan cuenta de que la ejecutante agotó las etapas de habilitación, generación y transmisión previstas en la resolución 42 de 2020.

Ahora bien, en lo que atañe a la expedición de la factura, que, se insiste, comprende su entrega al adquirente o beneficiario del servicio, quince (15) de ellas (WCO 10425, WCO 10426, WCO 10427, WCO 10428, WCO 10481, WCO 10482, WCO 22710, WCO 23559, WCO 23560, WCO 23561, WCO 23563, WCO 23564, WCO 23565, WCO 23566 y WCO 23667)⁶ fueron remitidas a la dirección electrónica svargas@csystems.com.co, precisándose, además, la fecha respectiva, por lo que, respecto de esos títulos-valores, debió librarse mandamiento de pago, en la medida en que operó la aceptación tácita (C. de Co., art. 773, mod. ley 1231 de 2008, art. 2).

En este punto se resalta que, contrario a lo que afirmó el juzgador en el auto de 5 de agosto de 2022, no es necesario que el emisor de la factura aporte

⁵ 01CuadernoPrincipal, pdf. 0001Demanda, p. 25, 30, 37 a 42, 48 y 49, 54, 60, 65, 68, 71, 74 y 75, 78 a 89, 92 a 94, 97, 100 a 107, 110 a 112, 115, 118, 121, 124, 127, 130, 133 y 134, 137 a 147, 150, 153, 156, 159, 163 a 172, 176, 180, 184, 188 y 189, 193 y 194, 196 y 197, 199, 201, 205.

⁶ 01CuadernoPrincipal, pdf. 0001Demanda, p. 25 a 64, 159 a 162, 180 a 208.



una certificación emitida por el RADIAN para librar mandamiento de pago, pues aunque es deber del facturador registrar la aceptación en esa plataforma (Dec. 1154/20, art. 2.2.2.5.4, par. 2), y que la DIAN “establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica la factura electrónica de venta como título-valor para hacer exigible su pago” (art. 2.2.2.53.14, ib.), a ello no le sigue que no sea posible su cobro judicial, pues, de un lado, “las facturas electrónicas de venta como título-valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN” (par. 1, ib.), quienes, además, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que certifiquen “la existencia de la factura electrónica de venta como título-valor y su trazabilidad” (par. 2, ib.), y del otro, según el artículo 31 de la Resolución 85, de 8 de abril de 2022, “la factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título-valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto”. Y es que no podía ser de otra manera porque, ello es medular, la factura fue aceptada, sin que su eficacia jurídica cambiaria, establecida en una ley, pueda depender de un “registro” que sólo tiene alcances administrativos, previsto, además, por una norma de inferior jerarquía.

No ocurre lo mismo con las facturas Nos. WCO 21110, WCO 21111, WCO 21172, WCO 21173, WCO 21174, WCO 21175, WCO 21547, WCO 21548, WCO 21549, WCO 21550, WCO 21551, WCO 21552, WCO 21727, WCO 21728, WCO 21729, WCO 21905, WCO 21906, WCO 21907, WCO 21908,



WCO 21989 y WCO 21990⁷, toda vez que no aparecen enviadas a ninguna dirección electrónica.

Por su parte, aunque las Nos. WCO 22711 y WCO 22784⁸ figuran remitidas al correo svargas@csystems.com.co, lo cierto es que no hay constancia de su entrega, por lo que tampoco puede librarse orden de pago respecto de ellas. Y como las Nos. WCO 23562 y WCO 28982 no fueron aportadas, es claro que la pretensión ejecutiva amparada en estos documentos corre misma suerte que las anteriores.

3. Por estas razones, se revocará el auto apelado para que el juez proceda a librar mandamiento de pago respecto de las quince (15) facturas a las que se refiere el párrafo 3º del numeral 2º de esta providencia, en el sentido que legalmente corresponda. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad parcial del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 5 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. El juez procederá de la forma señalada en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

⁷ 01CuadernoPrincipal, pdf. 0001Demanda, p. 65 a 158.

⁸ 01CuadernoPrincipal, pdf. 0001Demanda, p. 163 a 179.

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1663313a45cdec306c3bc277e5a9867c4d3fcd487472062f6ff3a93d46249a6a**

Documento generado en 21/10/2022 10:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>